

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2023

**ACTOR: MUNICIPIO DE MANZANILLO,
ESTADO DE COLIMA**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Copia certificada de la sentencia de cuatro de octubre dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	Sin registro

Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Copia certificada de sentencia emitida en medio de impugnación.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación 176/2023-CA, derivado de la presente controversia constitucional.

Desechamiento. Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, a saber:

*(...) 21. Ahora, se estudiará el único agravio en el que el Poder recurrente aduce, en esencia, que la Presidenta del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, carece de legitimación procesal para promover la controversia constitucional en nombre y representación de ese municipio. A juicio de esta Segunda Sala, dicho agravio es **fundado y suficiente para revocar el acuerdo recurrido**, como se verá enseguida.*

22. La representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados, fundamentalmente, en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*23. De acuerdo con lo dispuesto en el propio artículo 11 de la ley reglamentaria, son tres las condiciones generales que deben satisfacerse en materia de representación: **1)** corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados; **2)** la representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y **3)** se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.*

24. Es así que para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé las facultades y, en caso de duda, derivada de una deficiente regulación,

laguna legislativa o situación análoga, siempre que existan elementos que lo permitan, la representación deberá presumirse.

25. En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la presunción señalada en el párrafo anterior, no puede darse desde un primer momento, no opera en cualquier circunstancia, ni con independencia de las normas que regulan la legitimación del funcionario representante, ya que esto conduciría al extremo de hacer nula la regla establecida en la parte inicial del párrafo primero del citado artículo 11, pues de nada serviría atender a la regulación ordinaria si de cualquier manera se presume válida la representación por el sólo hecho de que una persona se ostente con esas facultades, en términos de la segunda parte de dicho dispositivo.

26. En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que el artículo 51, fracción III, de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, prevé que la representación jurídica del Ayuntamiento será ejercida por la Síndica o el Síndico.

27. Por su parte, el numeral 49 de esa legislación dispone que la Presidenta o el Presidente municipal asumirá la representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuera parte cuando la Síndica o el Síndico esté impedido legalmente para ello, o bien, lo autorice el Cabildo de manera expresa.

28. Ahora, la demanda de controversia constitucional fue promovida por la Presidenta del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, debido al supuesto impedimento del Síndico municipal plasmado en el memorándum No. H.C./028/2023, de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por el que este último informó al Director General de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, que:

[...] Para poder estar en condiciones de firmar la demanda de referencia, una vez analizada la trascendencia del tema que concierne, solicito que por su conducto sea remitida al H. Cabildo municipal, a efecto de que el cuerpo edilicio conozca la misma y, a su vez, decida, aporten y discutan lo que en derecho corresponda. Lo anterior, toda vez que se está dentro del plazo establecido por la norma para su interposición. [...]

29. Esto es, el Síndico del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, se limitó a señalar que para estar en condiciones de firmar la demanda de controversia, ésta debía ser analizada y discutida, de forma previa, por el Cabildo; pero de modo alguno manifestó que existiera un impedimento legal para signarla y ese sólo hecho no puede dar lugar a que la Presidenta municipal asuma válidamente la representación del Municipio de Manzanillo, máxime que no obra constancia alguna en autos en la que se advierta que el Cabildo la hubiera autorizado, de manera expresa, para representar jurídicamente al Ayuntamiento, por lo que se considera que no se cumple ninguno de los supuestos previstos en el artículo 49 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, que permitan reconocerle legitimación procesal a la promovente.

30. Además, si bien es cierto que la normatividad local es ambigua respecto de los requisitos que debe cumplir el impedimento del Síndico para ser calificado de legal, también lo es que no existe constancia alguna de que el Cabildo haya autorizado, de manera expresa, como ordena el artículo 49 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, a la Presidenta municipal para representar al Ayuntamiento.

31. Por otra parte, cabe señalar que, si bien en la jurisprudencia P./J. 53/2003, de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.”** el Tribunal Pleno sostuvo que cuando la legislación local atribuya al Síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierta que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona, es un conflicto entre el Síndico y algún otro funcionario del Ayuntamiento, dicha representación puede recaer en el Presidente municipal, siempre y cuando exista constancia de que en sesión de Cabildo se acordó encomendarle la defensa del municipio, a fin de que

no actúe por interés propio, sino del referido órgano de gobierno; lo que implica que el artículo 11 de la ley reglamentaria de la materia admite una interpretación flexible en cuanto a la representación de un municipio en la controversia constitucional; lo cierto es que dicha excepción está condicionada a la existencia de un acuerdo del Cabildo, lo que no se actualiza en la especie, al no obrar constancia alguna en el expediente que acredite la intención del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, de ser representado a través de la Presidenta municipal, como resultado de un conflicto entre esa servidora pública y el Síndico del Ayuntamiento.

32. Así, toda vez que la controversia constitucional 190/2023 no fue presentada por el Síndico municipal, que no se advierte que dicho funcionario se encuentre legalmente impedido para asumir la representación jurídica del municipio actor, ni tampoco la existencia de un acuerdo del Cabildo que autorice a la Presidenta municipal para hacerlo, esta Sala concluye que la Presidenta del Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, no cuenta con legitimación procesal para promover la referida controversia constitucional; en consecuencia, fue **incorrecto** que se admitiera dicho medio de control constitucional, de manera que, al resultar **fundado** el presente recurso, lo procedente es **revocar** el auto impugnado y **desechar** la controversia de la que deriva este asunto (...).

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

TERCERO. Se **desecha** la controversia constitucional 190/2023, de la que deriva este asunto. (...)."

Por tanto, en acatamiento a lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, dictado en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 176/2023-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

TERCERO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas inhábiles. Se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este asunto, de acuerdo con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese. Por lista al Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, así como a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, en la inteligencia de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 190/2023

que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación **12567/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, en la **controversia constitucional 190/2023**, promovida por el **Municipio de Manzanillo, Estado de Colima. Conste.**

GSS/GRTC 7

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:21:26Z / 28/11/2023T15:21:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	31 2d e0 c5 5f fa cf 23 36 14 aa 36 c3 ef bc 6a 33 b8 67 e9 c9 a1 f5 a7 55 43 ee 43 1a 51 85 6a ba af 45 03 74 ee 69 23 07 07 47 4f 1b 86 01 a6 1d 80 fa 61 d2 a9 ad bf bc 7a d2 91 c4 95 5e 93 30 de 19 cd 10 a9 90 f1 1a 93 ee 93 20 14 9f 17 b6 41 e5 76 3b 72 11 13 6c 7f 20 0a 5f 51 8a f3 5c 5f 45 4e a4 af e3 d2 7e dd 75 86 7c 3c 89 2f 8f 1c 60 cd e7 cb 2a 47 e2 ef 23 45 d4 1f 97 fc 2a d6 ea dd e6 80 b8 4f 4a 89 bd 62 88 d4 7f 25 f2 1a 0c 91 4f 35 26 ff b9 21 8a 78 34 4b d8 7e 14 58 50 89 61 a5 e4 26 57 d4 ae b1 14 d5 b1 c0 36 d8 f2 ce 8f e0 0c 81 bf 80 41 62 3c 56 80 0d f7 26 69 cf 5f 12 67 50 69 62 99 bb 42 89 39 bd be 8b 62 08 40 17 c7 f5 d2 3e 26 59 08 ed 8b 8f 45 c7 78 3a 66 d9 79 15 09 93 be 18 05 ae c4 6e 3d 25 ab 9d e0 d8 d5 e7 c0 4c 1f 47 df 69 11 1d			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:21:26Z / 28/11/2023T15:21:26-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T21:21:26Z / 28/11/2023T15:21:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6477067			
	Datos estampillados	580562C883DABAEBE25B70141ADEE8FEC3B7D6BFD8F815AB19ED268B2FE9FDBD			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T02:49:54Z / 27/11/2023T20:49:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	9e 81 27 73 2c d2 e9 5c 62 64 f1 e7 c7 98 67 83 b6 66 1f 9e 66 8f 81 53 09 9f ce 6b cb 4e 9f df 5f 63 28 a8 0d dc 0c aa 0d 2f ed 93 c3 1f 3d 4d f7 60 82 40 1e df 4b 08 37 19 9d 62 a7 78 08 45 9a b1 83 9b bb 50 c7 6e c1 b7 da 13 d8 ad e7 6d 51 c8 5f 1e cb 96 f1 e1 89 b8 82 fc 1d 83 37 30 0a 45 5b d7 c8 44 9c 38 a0 48 bc ac 3f 93 21 bc 30 f9 ec c7 ff 45 14 21 3d 54 0d 78 85 42 71 bb 1f c9 ff ef f9 7a 86 df 64 4d 4d 59 c3 50 95 1b 73 01 8a 11 cb b7 f4 d6 0b b1 37 b9 47 18 fb ec 58 d9 b5 80 6f 04 51 1b 93 3c 52 66 81 e2 c3 58 12 11 52 42 44 3e 70 ea 87 6a 03 63 c0 bd f9 22 15 8e ad 74 44 ee 00 9c 5e 05 22 8f e5 a1 26 67 be 64 1e 6d ea af 66 f9 18 16 99 0b 56 cd 4b 76 27 9b 0e a2 33 68 27 e1 c8 53 a3 8a f8 eb df 34 4d f1 ac 3e 2a 3f e1 a3 8f 2a a9 b8 ee bb 38 b8			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T02:49:54Z / 27/11/2023T20:49:54-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6600000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/11/2023T02:49:54Z / 27/11/2023T20:49:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6472128			
	Datos estampillados	69DFAD19EBFF4710DED7D75B0DA1F59329C929C3A31F586F9C9A6BBFDBFB08C9			